



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP/005/2022 Y ACUMULADO RAP/006/2022.

PARTES ACTORAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCER INTERESADO: CARLOS ENRIQUE RUÍZ DZUL.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el presente juicio, respecto de la medida cautelar solicitada por los ciudadanos Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano y Fernando Esteban Salmerón Serna en su calidad de representante legal del ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, recaída en el expediente número **IEQROO/PES/005/2022** respecto del Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-004/2022**, de fecha siete de febrero del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



RAP/005/2022 Y SU ACUMULADO.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

- Calendario Electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2021-2022, respecto del cual destaca para los efectos de la presente resolución lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANÍA	INTERCAMPANÍA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

- Queja.** El cuatro de febrero¹, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por el ciudadano Carlos

¹ Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintidós.



Enrique Ruíz Dzul, por medio del cual denuncia al ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, **por posibles hechos constitutivos de actos anticipados de campaña, así como el posicionamiento o exposición de su imagen personal** a través de publicaciones en las redes sociales de *Instagram*, *Twitter* y *Facebook*, así como en espectaculares ubicados en esta ciudad de Chetumal, lo que estima transgrede la normativa electoral.

3. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“(...) se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, la adopción de medidas cautelares consistentes en que se ordene al denunciado el retiro inmediato de las publicaciones realizadas a través de sus distintas redes sociales, esto es, a través de sus perfiles de *Twitter* e *Instagram* y su página de *Facebook*, hechas de manera directa o compartidas a través de las funciones de “*Retwittear*” o “*Repostear*”, respectivamente, las cuales han sido referidas en el apartado de hechos en el presente escrito de queja. De igual forma se ordene al denunciado, que por su conducto sean retiradas las notas informativas publicadas en diversos medios de comunicación, referidos en el citado apartado de hechos. Lo anterior, al haberse acreditado que las mismas constituyen una franca vulneración a la normativa electoral, en materia de actos anticipados de campaña, por lo que su permanencia conlleva a que sea perpetrada dicha transgresión, en una clara afectación al principio de equidad en la contienda electoral, en el marco del proceso electoral que transcurre en la entidad.

En el mismo sentido, se solicita el retiro de los espectaculares referidos en el apartado correspondiente, ya que, como se ha establecido, se encuentran vulnerando las disposiciones en materia de propaganda electoral, al tratarse de propaganda comercial simulada.

Por otra parte, bajo tutela preventiva, se solicita como medida cautelar, que se le ordene al denunciado se abstenga de realizar cualquier publicación que constituya un posicionamiento adelantado y que se encuentre fuera de los límites previstos para las precampañas electorales, a fin de que se evite un atentado contra lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, en materia de propaganda electoral, así como lo consagrado en los principios rectores de la materia. Se sostiene lo anterior, en razón de que se advierten elementos claros que hacen presumir la intención del denunciado de continuar realizando las conductas denunciadas, en razón de que ha manifestado que es una figura pública con expertise (sic) en el manejo de los medios de



Tribunal Electoral de Quintana Roo

RAP/005/2022 Y SU ACUMULADO.

comunicación, razón por la cual se presume tiene la intención de continuar con su campaña velada de posicionamiento político electoral.”

4. **Registro y requerimiento.** La autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/005/2022, y ordenó se llevara cabo diversas diligencias preliminares de investigación, siendo estas las siguientes:

1. Inspección ocular² con fe pública de los siguientes URL's:

<https://movamientociudadadno.mx/storage/notifications/acuerdos/3106/AcuermodfiproceGubernaturaQroo.pdf>

<https://movamientociudadadno.mx/storage/notifications/acuerdos/3110/acdomodfi18enegob21eneGubernaturaQuintanaRoo.pdf>

2. Inspección ocular³ con fe pública para la verificación de la existencia de las publicaciones referidas en los URL's señalados en el escrito de denuncia.

3. La inspección ocular⁴ con fe pública, para verificar la existencia de un espectacular ubicado en la avenida Revolución esquina Álvaro Obregón de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, específicamente frente a la agencia de vehículos Honda, en la glorieta de ingreso a la ciudad y el denominado parque del maestro, mismo que se encuentra colocado sobre la barda perimetral del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Chetumal.

4. La certificación⁵ del contenido del medio digital, del USB anexo al escrito de denuncia.

5. Requerimiento⁶ al partido político nacional Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto, de fecha cinco de febrero, para que informe a la Dirección, si el ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, se encuentra inscrito como precandidato a la Gubernatura del estado de Quintana Roo, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022, y en su caso, remita la lista de las y los precandidatos inscritos en la fase de selección de dichas precandidaturas.

Requerimiento que fue contestado⁷, signado por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Partido Movimiento Ciudadano, según consta en autos, mismo que en lo toral refiere que en fecha veintidós de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido en comento, declaró procedente el registro del ciudadano Roberto Palazuelos

² Véase a fojas 000321 a la 000324 del presente expediente.

³ Consultable a fojas 000324 a la 000337 del expediente en que se actúa.

⁴ Véase a fojas 000318 a la 000320 del expediente de mérito.

⁵ Visible a fojas 000337 a la 000339 del presente expediente.

⁶ Véase a foja 000341 del expediente de mérito.

⁷ Consultable a foja 000342 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

RAP/005/2022 Y SU ACUMULADO.

Badeaux, como precandidato a la Gubernatura del estado de Quintana Roo.

5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2022.** El siete de febrero, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Carlos Enrique Ruiz Dzul, en el escrito de queja registrada bajo el número IEQROO/PES/005/2021, las cuales fueron otorgadas en el tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Apruébese en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se declaran **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Carlos Enrique Ruiz Dzul, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al ciudadano **Roberto Palazuelos Badeaux** por conducto de la representación ante el Consejo General de este Instituto del partido Movimiento Ciudadano:

1. Que en un término de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, elimine las publicaciones alojadas en los links de internet referidos en la Tabla 1, del apartado G) del presente Acuerdo.
2. Se abstenga de realizar publicaciones de manera directa o indirecta, a través de publicaciones en sus redes sociales, así como a través de medios informativos digitales, en las que se realicen manifestaciones que constituyan propaganda electoral con las características de las publicaciones referidas en el presente Acuerdo o, en su caso, que conlleven a la realización de actos anticipados de campaña.

Debiendo informar en un término de veinticuatro horas, posteriores al vencimiento de plazo concedido, sobre el cumplimiento de este Acuerdo a esta Comisión.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo en términos del artículo 61 del Reglamento, por conducto de la Dirección, mediante oficio respectivo al ciudadano Carlos Enrique Ruiz Dzul, para los efectos conducentes”.

6. **Cumplimiento MC.** El nueve de febrero, MC por medio de su representante suplente Enrique Cámara Villanueva, informó al Instituto, que los link de internet referidos en el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-004/2022**, fueron retirados de las redes sociales, dando así cumplimiento a la medida cautelar impuesta por esa autoridad sustanciadora administrativa.⁸

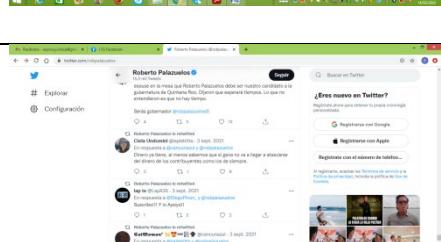
⁸ Ver oficio sin número, mismo que se encuentra en la foja 000354 del expediente en que se actúa.

7. **Inspección Ocular.** El diez de febrero, mediante acta circunstanciada levantada por el profesional con fe pública del Instituto, realizó inspección ocular con el objeto de certificar y dar fe respeto del cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad electoral administrativa local misma que se inserta a la letra:

----- ACTA CIRCUNSTANCIADA -----

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo siendo las diez horas con cero minutos del día diez de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el punto ÚNICO del auto de fecha catorce de febrero, en donde se determina realizar, en ejercicio de fe pública, realizar la inspección ocular a efecto de verificar la existencia del contenido de las publicaciones que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diez de febrero de este año, aprobado en fecha siete de febrero de dos mil veintidós y; toda vez que mediante el acuerdo de procedencia dictado en el expediente IEQROO/SE/OE/023/2022, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruyó al servidor electoral Armando Quintero Santos, Coordinador adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto a realizar referida verificación; se procede a desahogar la presente diligencia. -----

En tal sentido, se procede a ingresar al software denominado “Google Chrome” desde una computadora marca “DELL”; una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcriben los URLs cuya verificación se ordenó en el auto de referencia, en razón de lo siguiente:

Num. de publicación	Link	RESULTADO	EXISTENCIA
8	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/photos/a.100620452399842/144209571374263?rdc=1&rdr		SI
13	https://twitter.com/robpalazuelos		NO
14	https://twitter.com/robpalazuelos		NO
15	https://twitter.com/robpalazuelos		NO



Tribunal Electoral de Quintana Roo

RAP/005/2022 Y SU ACUMULADO.

17	https://twitter.com/robpalazuelos		NO
22	https://twitter.com/robpalazuelos		NO
25	https://twitter.com/robpalazuelos/status/1476600608962580483		NO
27	https://twitter.com/robpalazuelos/status/1480647853479444487		NO
38	https://twitter.com/robpalazuelos		NO

De lo anterior, se constata la existencia a la presente fecha, catorce de febrero de dos mil veintidós, **únicamente la existencia de la publicación identificada con el número 8. Sin embargo, la misma, a pesar de que no fue eliminada, actualmente no se encuentra vigente como foto de portada del usuario Roberto Palazuelos Badeaux, de la plataforma Facebook.**

Lo anterior, se desprende de las siguientes imágenes:





RAP/005/2022 Y SU ACUMULADO.



No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las catorce horas con siete minutos del día en que se actúa, levantando acta para debida constancia, firmando al margen y al calce el servidor electoral que intervino, para los efectos legales conducentes. -----

Mtro. Armando Quintero Santos
Coordinador adscrito al Dirección Jurídica

8. **Recurso de Apelación.** A fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión de Quejas, los ciudadanos Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante Propietario del Partido MC ante el Consejo General, así como Fernando Esteban Salmerón Serna, en su calidad de representante legal del denunciado Roberto Palazuelos Badeaux, promovieron diversos Recursos de Apelación respectivamente.
9. **Turno.** El quince de febrero, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Presidenta de la Comisión de Quejas del Instituto, rindiendo el respectivo informe circunstanciado y dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó integrar los expedientes RAP/005/2022, y RAP/006/2022; mismos que fueron acumulados con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno, para la realización de la resolución.
10. **Auto de Admisión, prevención y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha dieciséis de febrero, se dictó el



auto de admisión; y toda vez que el ciudadano Fernando Esteban Salmerón Serna, quien se ostenta como representante legal del ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, se advirtió que de autos que integran el expediente no obraba documento legal alguno que acredite dicha personalidad para la representación con la que se ostenta, se le previno para que en un término de 24 horas, diera cumplimiento con dicho requisito legal, con el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a los dispuesto de lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Medios, y toda vez que no existía alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción en el presente Recurso de Apelación.

11. **Contestación al requerimiento.** El diecisiete de febrero, mediante oficio TEQROO/SGA/092/2022, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió la documentación requerida en el párrafo que antecede, para los efectos a que haya lugar.
12. **Oficio TEQROO/MIII/04/2022.** El dieciocho de febrero, el Magistrado Instructor en la presente causa, solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizará una inspección ocular para que constatara si en el expediente PES/003/2022, obraba copia certificada del Poder Notarial número 66,388 que otorga el señor Roberto Palazuelos Badeaux a favor de Fernando Ismael Salmerón Serna y otros, para los efectos legales correspondientes.
13. **Oficio TEQROO/SGA/094/2022.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Secretario General de Acuerdos, remitió en copia certificada la diligencia de inspección ocular solicitada en el párrafo que antecede, misma que puede corroborarse a fojas 000839 a la 000845 del expediente en que se actúa.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un Recurso de Apelación, por



medio del cual se controvierte la procedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas.

15. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

IMPROCEDENCIA.

16. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, siguiendo las tesis de jurisprudencias de rubros: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.” Y “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS.”**, sustentadas, por la Sala Superior, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
18. A juicio de este organismo jurisdiccional, sin prejuzgar sobre el fondo respecto de la existencia o no de las conductas denunciadas en Procedimiento Especial Sancionador del expediente principal, las medidas cautelares motivo de los presentes medios de impugnación acumulados, han quedado sin materia, lo que actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios, tal y como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

IX: La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley;

“Artículo 32.- ... :

... II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;...”

19. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁹.**
20. Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto que se reclama **ha quedado totalmente sin materia**, en virtud de que es un hecho público y notorio que la parte impugnante, de forma voluntaria, ha renunciado a su precandidatura para contender en el proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Quintana Roo y que dicho acto ha causado efecto, y que por otro lado las publicaciones materia de la presente impugnación han sido totalmente erradicadas, tal y como lo constató el Instituto en la diligencia de inspección ocular referida en el punto 7 de los antecedentes de la presente resolución.
21. Ahora bien, por principio de cuentas es pertinente establecer que tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales pueden invocar en sus resoluciones hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.
22. Por hecho notorio, en general debe entenderse como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles de modo que toda persona de ese medio esté en

⁹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 379 y 380.

condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión¹⁰.

23. Lo anterior encuentra asidero en la Jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

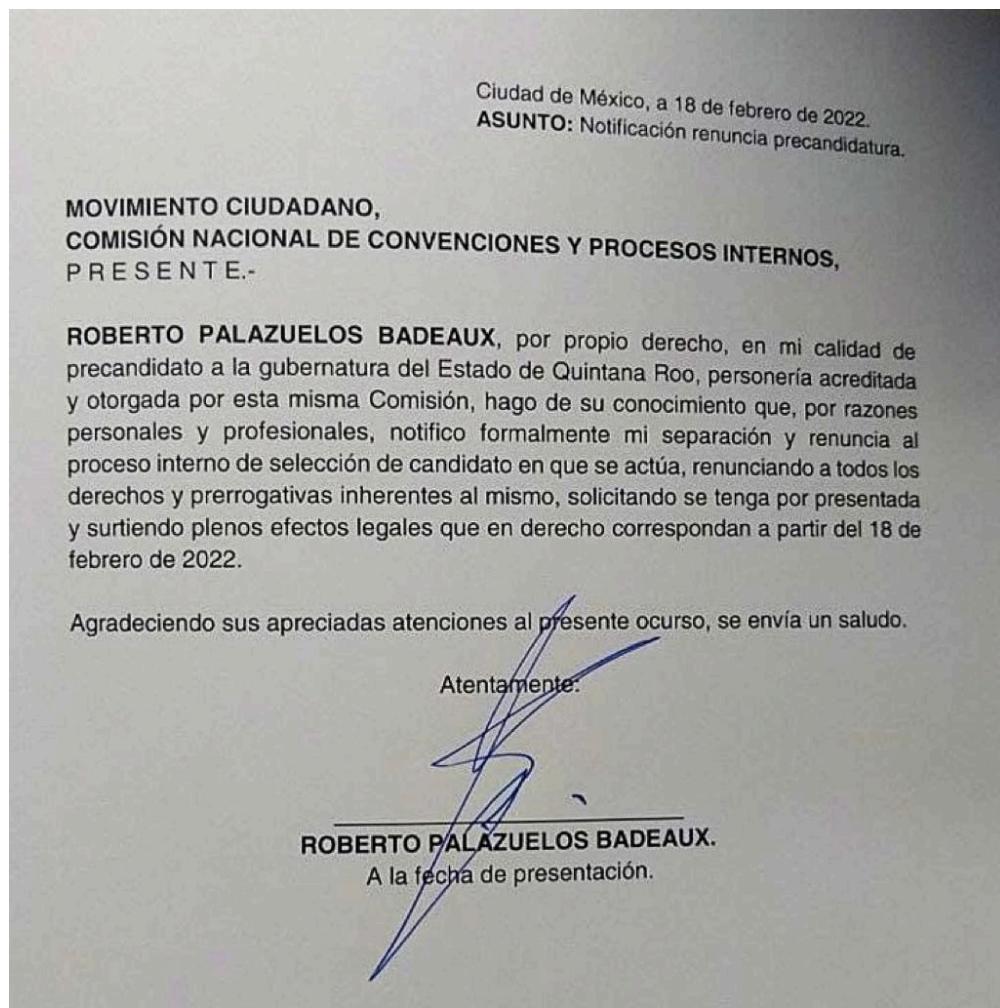
24. Del criterio anterior se desprende que se puede considerar un hecho notorio la información contenida en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno o entes públicos y sus redes sociales oficiales, y la difundida por los medios de comunicación reconocidos a través de los medios tradicionales como la radio, televisión o publicaciones impresas o sus publicaciones digitales,¹¹ las cuales, por la rapidez de su

¹⁰ Tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹¹ Las cuales constituyen el sistema mundial de diseminación y obtención de datos.

divulgación, se vuelven de forma inmediata de conocimiento público y por ende en hechos notorios.

25. Establecido lo anterior, para este Tribunal es un hecho notorio que el actor en la presente causa, Roberto Palazuelos Badeaux, mediante oficio sin número, de fecha dieciocho de febrero, notifica a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, su separación y renuncia al proceso interno de selección de la candidatura multicitada, documento que se inserta a continuación:



26. Acontecimiento que fue reconocido por el propio impugnante en una entrevista concedida a la plataforma internacional de noticias Latinus US, en la que en la parte que interesa refiere:

“Anoche cené con el jefe **Dante (Delgado)** (...) y pues él me da sus raciocinios de la marca y así, y me dice (que se) mancha su marca por mis declaraciones anteriores y demás. Entonces pues ahí acordamos los

dos 'mejor yo me hago a un lado'. Si no me quieren, **para qué me quedo**";¹²...

- Posteriormente el día 19 de febrero del año en curso, en diversos medios de comunicación de circulación nacional e internacional, se reprodujo la noticia de la renuncia del hoy actor Roberto Palazuelos Badeaux, tales como Forbes, El Sol de México, Aristegui Noticias, Tv Azteca, Reforma, El Universal, entre otros, en cuyas publicaciones digitales oficiales difundieron la noticia de que el referido impugnante renunció oficialmente como precandidato al proceso interno del Partido Movimiento Ciudadano para contender por la gubernatura de Quintana Roo; publicaciones que pueden ser consultadas en las siguientes ligas:
 - <https://www.forbes.com.mx/politica-palazuelos-renuncia-a-candidatura-de-mc-para-quintana-roo>
 - <https://aristeguinoticias.com/1802/mexico/palazuelos-se-baja-de-la-candidatura-de-qroo-mc-invita-a-jose-luis-pech-a-tomar-su-lugar/>
 - <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/roberto-palazuelos-renuncia-candidatura-movimiento-ciudadano-eb>
 - <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/videos/640319800410266>
 - <https://bit.ly/3qX17OT>
 - <https://www.reforma.com/acoge-mc-a-jose-luis-pech-como-candidato-en-quintana-roo/ar2352787>
 - <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mc-oficializa-candidatura-de-jose-luis-pech-al-gobierno-de-qroo>
 - <https://twitter.com/dantedelgado/status/1495159612181409795?s=24>

27. Asimismo, el partido MC a través de su cuenta oficial en la red social *Twitter*, hizo público un boletín de prensa de fecha dieciocho de febrero, donde a través de la Comisión Operativa Nacional de MC, invita al Senador de la República, Doctor José Luis Pech Varguez, para que sea considerado como candidato a la Gobernatura de dicho Estado durante los trabajos de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional¹³.

¹² Consultable en el portal web: <https://latinus.us/2022/02/18/roberto-palazuelos-baja-contienda-precandidato-gobernatura-quintana-roo/ento>

¹³ Consultable en: <https://twitter.com/movciudadanomx/status/1494887900189642752?s=12>

28. Finalmente, el día diecinueve de los corrientes, tuvo lugar la asamblea de la Comisión Operadora Nacional del Partido MC, en la cual se dio lectura al documento de renuncia presentado por el otrora precandidato Roberto Palazuelos Badeaux, y en virtud de que era el único precandidato inscrito en el proceso de selección interna, se declaró desierta la convocatoria, y por unanimidad de votos de las y los integrantes, la Comisión Operadora Nacional del Partido MC, se designó al ciudadano José Luis Pech Varguez como candidato a la Gubernatura de Quintana Roo por ese instituto político, para lo cual se le entregó la constancia que lo acredita como tal.
29. Asamblea que fue transmitida en vivo en la red social *Facebook* del partido MC, consultable en el siguiente link de internet https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1000116797263456&external_log_id=ec052a01-1c1b-4ca1-b6f4-babdde3348fd&q=movimiento%20ciudadano.
30. Situación que una vez más es un hecho notorio, ya que en la propia página oficial de *Facebook* del partido MC, se encuentra publicada la noticia¹⁴ “En este movimiento queremos lo mejor para Quintana Roo y su gente, por eso nos alegra contarles que el Dr. Pech ya es el candidato que el estado (sic) necesita para ponerse en movimiento. ¡Enhorabuena!”.



¹⁴ <https://www.facebook.com/118921468203786/posts/4802555373173682/?d=n>

De la misma en manera diversos medios de comunicación digitales e impresos de circulación nacional, se ha dado a conocer la noticia de que José Luis Pech Varguez, será el candidato de MC a la gubernatura de Quintana Roo, tal y como se demuestra en las siguientes imágenes¹⁵:



ELECCIONES

José Luis Pech será el candidato a la gubernatura de Quintana Roo, oficializa MC

Movimiento Ciudadano formaliza candidatura del senador Pech Várguez todavía no ha renunciado a Morena y enfrenta acusaciones de traición por parte de sus correligionarios



El senador de Morena José Luis Pech sustituye a Roberto Palazuelos para ser candidato a Gobernatura de Quintana Roo.

Crédito: Víctor Zubieta.

Acoge MC a José Luis Pech como candidato en Quintana Roo

≡

televisa.NEWS

≡

Inicio / Últimas noticias

POLÍTICA

Movimiento Ciudadano elige a José Luis Pech como candidato en Quintana Roo

Movimiento Ciudadano eligió por unanimidad a José Luis Pech como su candidato al gobierno de Quintana Roo, luego de la renuncia de Roberto Palazuelos

- 250 delegados de Movimiento Ciudadano de todo el país votaron a favor de que Pech sea su candidato para la elección a gobernador
- Aunque la Asamblea fue cerrada a medios, el senador transmitió su nombramiento por su red social



¹⁵ <https://www.proceso.com.mx/>, <https://www.reforma.com/>, <https://noticieros.televisa.com/>
<https://twitter.com/drjlpech/status/1495130229987323906?s=24>,
<https://twitter.com/dantedelgado/status/1495159612181409795?s=24>,
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=640319800410266&id=198544846965809

32. Todas las pruebas técnicas antes citadas, por sí mismas merecen un valor indiciario, pero valoradas en su conjunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en virtud de la relación tan estrecha que guardan entre sí, generan convicción en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos que en ellas se expone, por lo que adquieren validez plena.
33. En ese sentido, es un hecho público y notorio que el actor en el presente juicio, al haber presentado voluntariamente su renuncia y haberse declarado desierto el proceso de selección interna de candidaturas por parte del partido MC, ha perdido su calidad de precandidato y, por ende, la candidatura a la gubernatura del Estado, y por ese motivo el acto jurídico materia de la *Litis* ha sufrido un cambio de **situación jurídica**.
34. Esto es así, ya que el hoy impugnante ha cesado en su aspiración de participar dentro del presente Proceso Electoral Local Ordinario como candidato a la gubernatura, y el propio partido por el que se encontraba participando en el proceso de selección interna ha hecho efectiva su renuncia designando a diversa persona como su candidato, razón por la cual las medidas cautelares dictadas en contra de Roberto Palazuelos Badeaux han perdido su razón de existir, dando como resultado la causal de sobreseimiento en comento, en virtud de que se le acusó de actos anticipados de campaña, pero debido a su renuncia voluntaria ya no será el candidato de MC, por lo que las medidas precautorias por los presuntos actos anticipados que se le imputan, de forma preliminar, se vuelven innecesarias, máxime que las publicaciones denunciadas también ya fueron borradas.

35. Dicho de otro modo, si las publicaciones motivo de los presentes medios de impugnación han dejado de existir al haber sido erradicadas por el hoy impugnante en cumplimiento a la medida precautoria dictada, y por otro lado el propio impugnante ha renunciado a sus aspiraciones políticas de contender por la gubernatura de Quintana Roo, luego entonces pierde todo sentido la aplicación de la referida medida.
36. Se dice lo anterior porque uno de los requisitos indispensables para la procedencia de las medidas cautelares es el peligro en la demora, y que de persistir las publicaciones denunciadas como actos anticipados, le generen una ventaja indebida respecto de los demás precandidatos de su partido o incluso de los demás partidos contendientes; pero toda vez que el denunciado ha renunciado a su precandidatura a la gubernatura, y que el partido MC ha designado a un diverso candidato para contender por dicho cargo, los actos anticipados que se le imputan devienen irrelevantes en lo que al otrora precandidato se refiere, sin demérito de que en el Procedimiento Especial Sancionador del expediente principal, puedan resultar en una falta de cuidado (*Culpa in Vigilando*) del partido MC, por lo que el cambio en la situación jurídica del otrora precandidato con motivo de su renuncia, deviene en la causal de improcedencia.
37. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la tesis aislada 2a. CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL”**, por la que se estima, medularmente, que el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando, entre otros elementos distintivos, no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó, y la nueva resolución dictada de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de lo



que se resuelva el en fondo del procedimiento especial sancionador.

38. Por ende, a Juicio de este Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en el expediente principal del Procedimiento Especial Sancionador, al haber sufrido un cambio en la situación jurídica se vuelven innecesarias las medidas de protección que fueron dictadas por la Comisión de Quejas, ya que ante la renuncia a la precandidatura de denunciado Roberto Palazuelos Badeaux, se quedan sin materia.
39. Al caso, vale la pena manifestar que, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria en que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la **revocación o modificación** del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo en que pueda materializarse la improcedencia y o el sobreseimiento, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar **totalmente sin materia el proceso**, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal en comento.
40. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el **sobreseimiento**.
41. Encuentra sustento jurídico lo argumentado en los párrafos anteriores, el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia número **34/2002**, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".¹⁶**

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



42. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación, promovido por los ciudadanos Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano y Fernando Esteban Salmerón Serna en su calidad de representante legal del ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, en los términos precisados de la presente resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente RAP/006/2022, acumulado.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



RAP/005/2022 Y SU ACUMULADO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La rúbrica de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente RAP/005/2022 y su acumulado RAP/006/2022, en fecha veintiuno de febrero de 2022